



TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

No. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2022-00114**

FECHA  
**01-07-2022**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

No. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2022-1216**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primer (1) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor **Juan Francisco Toribio**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0180557-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Reyes Alcántara Lebrón**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0471951-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, No. 201, sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra del oficio No. ORH-00000069765, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral No. 9082022247149.

VISTO: El expediente registral No. 9082021966893, inscrito el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 10:11:10 a. m., contentivo de inscripción de Deslinde Administrativo y Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: **a)** Oficio de Aprobación No. 6632021025656, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); **b)** Acto bajo firma privada de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, representada por los señores **Roberto José Santana Sánchez Ysmael E. Paniagua Guerrero**, en calidad de vendedora, y el señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro E. Cordero Urbi, notario público de los

del número del Distrito Nacional; y, **c)** Acto bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de vendedor, y **Juan Francisco Toribio**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Julio Enrique Peña Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 3540; en relación al inmueble descrito como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 5,280,397.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en la provincia Santo Domingo; identificado con la matrícula No. 2400091700”*; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, mediante oficio No. ORH-00000063680, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El expediente registral No. 9082022247149, inscrito en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a la 04:15:05 p. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, en contra del citado Oficio No. ORH-00000069765, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil No. 770/2022, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Andy Rivera, Alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; mediante el cual el señor **Juan Francisco Toribio**, notifica el presente recurso jerárquico a la **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, en calidad de propietaria, y al señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de vendedor.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble precedentemente descrito.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio ORH-00000069765, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral No. 9082022247149 (Expediente primigenio No. 9082021966893), contentivo de inscripción de Deslinde Administrativo y Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: **a)** Oficio de Aprobación No. 6632021025656, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); **b)** Acto bajo firma privada de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, representada por los señores **Roberto José Santana Sánchez Ysmal E. Paniagua Guerrero**, en calidad de vendedora, y el señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro E. Cordero Urbi, notario público de los del número del Distrito Nacional; y, **c)** Acto

bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de vendedor, y **Juan Francisco Toribio**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Julio Enrique Peña Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 3540; en relación al inmueble descrito como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 5,280,397.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en la provincia Santo Domingo; identificado con la matrícula No. 2400091700*”, propiedad de **Universidad Autónoma de Santo Domingo**.

CONSIDERNADO: Que, en primer término, se hace necesario destacar que el acto administrativo hoy impugnado se publicó en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, en segundo orden, resulta imperativo señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el presente recurso jerárquico fue notificado a las demás partes involucradas, la entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, en calidad de propietaria, y al señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de vendedor; los cuales no han presentado escritos de objeciones, por tanto se presume su aquiescencia a la acción recursiva de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos que anteceden, en cuanto a la forma, se procede a declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, procura que se practiquen los trabajos de Deslinde Administrativo y Transferencia por venta la transferencia por venta, sobre el inmueble de referencia, propiedad de la entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, en virtud de los documentos precedentemente citados; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través del oficio No. ORH-00000063680, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); **c)** Que, la parte recurrente interpuso una acción en reconsideración en contra del Oficio No. ORH-

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

00000063680, la cual fue declarada inadmisibile mediante oficio No. ORH-00000069765, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por no haber notificado a las demás partes involucradas; y, **d**) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i.** Que, para el trabajo de deslinde objeto del rechazo, se puso en conocimiento a los colindantes y a la **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, y ninguno se presentó ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a manifestar objeción sobre los trabajos técnicos, por lo que, procede de forma administrativa, no obstante, posea asientos de Litis sobre derechos registrados y anotación preventiva; **ii.** Que, el señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, no se encontraba soltero al momento de adquirir el inmueble, mucho menos, al momento de venderlo, como así lo hace constar el extracto de acta de matrimonio del referido señor, en la cual se consigna casado con la señora **Milagros Del Carmen Martínez**; y, **iii.** Que, fue aportada la declaración de no objeción a venta de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos veintidós (2022), suscrita por la precitada señora, mediante la cual reconoce y autoriza la venta realizada por su esposo.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se observa que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, calificó de manera negativa la rogación original, fundamentando su decisión en lo siguiente: *“Se emite el presente oficio rechazando la actuación solicitada, toda vez que, el inmueble identificado como Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 04, registrada en favor de Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contiene inscritas tres Litis sobre derechos registrados, según consta en los asientos Nos. 240119897, 240119898, y 010908188; así como, una anotación preventiva, registrada en el asiento No. 240119901, por lo que, existiendo un proceso de litigio que afecta la parcela objeto de deslinde, no procede el mismo de forma administrativa; y el señor Víctor Manuel Mariano Severino, aparece adquiriendo como casado en el acto de fecha 14/60/1993, sin embargo, en el acto de venta de fecha 16/04/2021, el mismo figura vendiendo como soltero, y no fue depositada la documentación relativa a la partición”* (sic).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, se evidencia que, el Registro de Títulos de Santo Domingo calificó la actuación registral de que se trata, tomando como base el artículo 20 del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, aprobado mediante (*Resolución No. 3642-2016*), el cual expresa: *“Si el procedimiento de deslinde fuere, en principio, contradictorio, o se convirtiere contradictorio en el curso del mismo, será conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original competente. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas (...)”* (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo indicado en el párrafo anterior, y en respuesta al primer argumento planteado por la parte recurrente, esta Dirección Nacional entiende oportuno esclarecer que, el artículo 20 del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, aprobado mediante (*Resolución No. 3642-2016*), no tiene aplicación en el presente caso, puesto que dicha disposición modificaba el artículo 16 del Reglamento sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde (*Resolución No. 355-2009*), y esta última fue deroga por el artículo 266, numeral 1, del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*).

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es oportuno mencionar que, el artículo 3 numeral 8 de la Ley No. 103-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta al **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, contempla que: “Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, conviene subrayar que, para la cuestión tratada (*efectos de la Litis sobre derechos registrados en el proceso de deslinde*), el Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*), en su artículo 225 párrafo IV, establece que: “(...) Si sobre el inmueble existe inscrita una Litis sobre derechos registrados, esto no será obstáculo para el conocimiento del deslinde administrativo, pues dicha anotación no produce un bloqueo registral; debiendo el Registro migrar la misma a la parcela resultante” (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, se ha podido constatar que, en primer lugar, los colindantes no presentaron objeción ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de los trabajos técnicos practicados, posterior a su notificación por acto de alguacil; y en segundo lugar, no existe imposibilidad para el conocimiento del presente deslinde de forma administrativa, en razón de la existencia de asientos de Litis sobre derechos registrados en el Registro Complementario del inmueble objeto, toda vez que, esto no supone un obstáculo para practicar su inscripción, en razón de que, no produce un bloqueo registral; debiendo el Registro de Títulos en este caso, migrar dichos asientos a la parcela resultante.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la anotación preventiva, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos estima pertinente establecer que, al igual que el asiento de Litis sobre derechos registrados, la actuación registral de que se trata, no es causa que impida el conocimiento del deslinde administrativo, ya que, no genera un bloqueo registral, sino que, tiene como finalidad ser una medida de publicidad en el registro complementario de situaciones extra registrales que orbitan entorno al inmueble. Ante tal situación, conforme la técnica vigente procede de igual forma que, la misma sea migrada al inmueble resultante.

CONSIDERANDO: Que, en otro aspecto, y en respuesta al segundo y tercer argumento vertido por el accionante, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos pudo verificar que, dentro de los documentos que conforman el expediente registral No. 9082022247149, se encuentran depositados: a) Extracto de acta de matrimonio de los señores **Víctor Manuel Mariano Severino** y **Milagros Del Carmen Martínez**; y,

b) Acto bajo firma privada de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), legalizadas las firmas por el Dr. Melchor Bernal Morla, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 4070, contentivo de Declaración jurada de no objeción a venta; documentos mediante los cuales se pudo determinar el estado civil del referido señor al momento de transmitir por venta el presente inmueble, así como el consentimiento de su cónyuge a dicha transferencia, quedando subsanadas dichas cuestiones.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, resulta preciso señalar que, el artículo 19 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, establece en cuanto a Deslindes con actos de transferencia que: *“En la operación de Deslinde, si los derechos del propietario se encuentran sustentados en un acto de transferencia debe ser añadida, al expediente técnico de mensuras, la documentación que requiere el Registro de Títulos para la ejecución de la transferencia”*.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se hace oportuno señalar que, para la ponderación del caso que nos ocupa, fueron depositados los documentos requeridos en el artículo 22 numeral 5, de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales para los trabajos de Deslinde; así como, los documentos requeridos para la Transferencia por Venta, establecidos en el artículo 23 numeral 84, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2021-0001, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, establecido lo anterior, conforme a la documentación presentada, se ha verificado que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por las normas vigentes para la inscripción de la actuación solicitada.

CONSIDERANDO: Que, relacionado al caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el artículo No. 3, numeral 6, de la Ley No. 107-13, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”* (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, debido proceso, buena fe y eficacia**, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la existencia de los asientos de Litis sobre derechos registrados y anotación preventiva en el Registro Complementario del inmueble objeto deslinde, no suponen un obstáculo para que sea conocido de forma administrativa, y que igualmente, se pudo verificar que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); 225 párrafo IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*); 19 y 22 numeral 5 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-0001; 23 numeral 84, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2021-0001; 3, numerales 6 y 8, de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, incoado por el señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en contra del oficio No. ORH-00000069765, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, relativo al expediente registral No. 9082022247149; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrito el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 10:11:10 a. m., contentivo de inscripción de Deslinde Administrativo y Transferencia por venta, en virtud de los siguientes documentos: **a)** Oficio de Aprobación No. 6632021025656, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); **b)** Acto bajo firma privada de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, representada por los señores **Roberto José Santana Sánchez Ysmael E. Paniagua Guerrero**, en calidad de vendedora, y el señor **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro E. Cordero Urbi, notario público de los del número del Distrito Nacional; y, **c)** Acto bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos veintiuno (2021), suscrito entre los señores **Víctor Manuel Mariano Severino**, en calidad de vendedor, y **Juan Francisco Toribio**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Julio Enrique Peña Reyes, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 3540; y en consecuencia:

- 1) En relación al inmueble descrito como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 5,280,397.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito*

*Catastral No. 04, ubicado en la provincia Santo Domingo; identificado con la matrícula No. 2400091700”:*

- a) Rebajar una superficie de **303.82** metros cuadrados, de los derechos correspondientes a la entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**, dentro del inmueble en cuestión;
  - b) Cancelar por Deslinde y Transferencia, el Original de la Constancia Anotada del inmueble descrito anteriormente, emitida en favor de la entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**;
  - c) Emitir el original y duplicado de la Constancia Anotada resto, en favor de la entidad **Universidad Autónoma de Santo Domingo**.
  - d) Practicar los asientos registrales antes indicados, en el Registro Complementario de los inmuebles correspondientes.
- 2) En cuanto al inmueble descrito como: *“Parcela No. 309440330971, con una extensión superficial de 214.31 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”:*
- a) Emitir el Original y Duplicado del Certificado de Título, del inmueble indicado, en favor del señor **Juan Francisco Toribio**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0180557-0;
  - b) Migrar hacia el Registro Complementario del referido inmueble, los asientos contentivos de:
    - i. **Litis sobre derechos registrados**, en favor de **Rosa García Cabral**, en virtud del Oficio No. URD-2018-024128 de fecha 26 de febrero del año 2018, emitido por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, inscrita el 28 de junio del año 2018, a las 10:34:44 a. m.;
    - ii. **Litis sobre derechos registrados**, en favor de **Amable Alexander Medrano**, en virtud del Oficio No. TJO-2019-00918 de fecha 26 de febrero del año 2018, emitido por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, inscrita el 01 de julio del año 2019, a las 08:53:53 a. m.;
    - iii. **Anotación preventiva**, en favor de **Yvette Nelson**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral en virtud del Oficio No. 00142-2019 de fecha 06 de mayo del año 2019, emitido por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la provincia Santo Domingo, inscrita el 10 de julio del año 2019, a las 04:45:41 p. m.;



- iv. **Litis sobre derechos registrados**, en favor de **Esther Duran Otaño, Dionicia Otaño de Guzmán, Nilo Duran Otaño, y Miguel Duran Otaño**, en contra de **Rebeca Duran Otaño**, en virtud del Oficio No. TJO-2019-03398 de fecha 15 de noviembre del año 2019, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, inscrita el 27 de noviembre del año 2019, a las 10:38:01 a. m.; y,
  - v. **Litis sobre derechos registrados**, en favor de **Ermis Griselda Sierra Herrera**, en contra de **Joselito Antonio Reyes**, en virtud del Oficio No. TJO-2022-01324 de fecha 21 de marzo del año 2022, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, inscrita el 01 de abril del año 2022, a las 09:43:19 a. m.;
- c) Practicar el asiento registral de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/expg